

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 1 DE CASTELLON DE LA PLANA.

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000414/2021

S E N T E N C I A N° 23/2022

En Castellon de la Plana, a dieciocho de enero de dos mil veintidós.

Visto por D^a. Carmen Marín García, Juez Sustituta en funciones de Refuerzo del Juzgado de lo Contencioso - Administrativo número uno de Castellón, el recurso de referencia, **procedimiento abreviado n° 414/2021** cuya vista ha tenido lugar el 14/01/2022 en el que son partes, el/la recurrente [REDACTED] representado y asistido por el letrado/a MARIA AVILA TERZI y el demandado AYUNTAMIENTO DE VINAROS representado por la Procuradora VERONICA PEREZ NAVARRO y asistido por la letrada ANA MARIA ROJO CERON, interviene como codemandada SEGUROS AXA representada por la Procuradora MARIA JOSE CRUZ SORRIBES y asistida por la letrada EVA BARRUGUER GASCO.

1

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Interpuesto recurso y seguidos los trámites previstos en la ley, se celebró el Juicio en el que la demandante ratificó su demanda y solicitó que se dicte sentencia de conformidad con el suplico de su demanda.

La demandada contestó oponiéndose y solicitó la desestimación del recurso y la confirmación del acto administrativo recurrido. El mismo trámite se verificó con la codemandada, oponiéndose al recurso formulado y exponiendo verbalmente los motivos de oposición, acompañando instructa de sus argumentos.

SEGUNDO: En el presente procedimiento se han respetado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Es objeto de este recurso el examen de **la legalidad de la RESOLUCION de fecha 15 de JULIO de 2021 dictada por AYUNTAMIENTO DE**



VINARÓZ por la que se DESESTIMA la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada [REDACTED] en fecha 4 de noviembre de 2020 por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de un siniestro-caída- en 20 de julio de 2021 en la plaza Sant Valent de Vinaroz consecuencia del mal estado del pavimento, reclamando una indemnización de 6.684'11€.

SEGUNDO: *El actor justifica su pretensión* indicando que el día 20 de julio de 2020, sobre las 16.30 horas, sufrió una caída cuando caminaba por la plaza San Valen en dirección calle San Pascual, como consecuencia del estado de la vía, dado que la rejilla que tapa el parterre de uno de los árboles que se encuentran en la Plaça Sant Valent, estaba levantada por un lateral debido al crecimiento de las raíces del árbol. Ese desnivel ocasionó el tropiezo y consiguiente caída, que si bien intentó parar con las manos el golpe contra el suelo, acabó recibiendo el golpe en la cara, que resultó quemada por el roce de la caída, el labio partido que requirió de 6 puntos de sutura, además de dolor en la muñeca por rotura de fibrocartílago triangular izquierda, fractura no desplazada del radio distal y sinovitis radiocubital distal y radiocarpiana. Además de dolor en 3 piezas de dientes frontales, estando de baja desde el día 20 de julio de 2021 hasta el día 14 de octubre de 2021, siendo el tiempo de curación fue de 87 días.

Indica que el mobiliario urbano en el que se produjo el accidente carecía de cualquier tipo de señalización o medida que impidiera a los viandantes el libre paso sobre el mismo suponiendo tal circunstancia un incorrecto funcionamiento de los servicios públicos.

Jurídicamente, además de los presupuestos de la acción, cita la Orden VIV/561/2010 de 1 de febrero, desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, que exige la colocación enrasada, y que a posteriori el ayuntamiento ha colocado un banco para evitar o reducir el paso por esa zona.

Por su parte *La Administración se opone al recurso* presentado e insta la confirmación del acto impugnado por ser conforme a derecho, se opone a la petición realizada por la parte actora negando la concurrencia de los requisitos legales, remarca que la caída se produjo por exclusiva culpa de la víctima que iba corriendo y distraída y que la plaza no estaba en mal estado resultando contradictorias las testificales, además precisa que pudo caminar por otro lado más apropiado que no pisar el alcorque del árbol y rechaza relación causal, sin manifestar impugnación de los daños personales sufridos por la recurrente.

La aseguradora, formula su oposición, negando la relación causal, y en cuanto a los daños la ausencia de informe médico que determine la indemnización reclamada. En cuanto a los testigos, pone de manifiesto las contradicciones de sus declaraciones por lo que no se puede confirmar como se produjo la caída. En cuanto al estado de la calzada se remite al informe técnico municipal y que se trata de un desnivel muy reducido

TERCERO: La responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los **artículos 106.2 de la Constitución y artículos 32 y ss de la Ley 40/2015 de 1 de**

octubre de Régimen Jurídico del Sector Público (antes art 139 y siguientes de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común,) como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo por no existir causas de justificación que lo legitimen.

Para que el daño sea indemnizable, además, ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas, debe ser imputable a la Administración y por último debe derivarse, en una relación de causa a efecto, de la actividad de aquélla, correspondiendo la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos al que reclama, salvo que la Administración alegue como circunstancia de exención de su responsabilidad la fuerza mayor, en cuyo caso es a ella a quien, según reiterada jurisprudencia, corresponde la prueba de la misma (SS TS 18-3-00, 31-12-01, 3-12-02 y 16-5-03,entre otras).

Artículo 32. Principios de la responsabilidad. (ley 40/2015)

1. *Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.*

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

2. *En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.*

(...)

El régimen jurídico de la reclamación deducida en este caso se contiene en el **artículo 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local**, que establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa precitada.

A tales efectos, el **artículo 25.2 de la Ley 7/1985**, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye al Municipio competencia, entre otras, en materia de d) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de las vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.

Todo ello en relación con el procedimiento establecido con carácter general en el **artículo 67 de la ley 39/2015 PACAP**, en cuanto dispone:

Artículo 67. Solicitudes de iniciación en los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

1. Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva.

En los casos de responsabilidad patrimonial a que se refiere el artículo 32, apartados 4 y 5, de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, el derecho a reclamar prescribirá al año de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma o su carácter contrario al Derecho de la Unión Europea.

2. Además de lo previsto en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.

Señala la **Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 28 de junio de 2003** que el régimen legal citado ha sido profusamente aplicado -y, consecuentemente, desarrollado e interpretado- por la Jurisprudencia formando un cuerpo de doctrina, dentro del que cabe afirmar que, para la declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración hace falta la concurrencia de dos requisitos sustanciales positivos, uno negativo y otro procedimental.

a) El primero de los positivos es el que exista un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con respecto a una persona o grupo de personas, que el interesado no tenga el deber jurídico de soportar. Este requisito se incardina dentro de los elementos que han de ser objeto de la prueba, si bien alguno de sus aspectos se produce o manifiesta dentro del ámbito de la argumentación de las partes (simplificado por la existencia de un catálogo de soluciones jurisprudenciales que cabe invocar -y apreciar- sin mayor disquisición), como puede ser la extensión y naturaleza de los daños resarcibles, las personas legitimadas y los supuestos en los que existe obligación jurídica de soportar el daño.

b) El segundo requisito positivo es el de que el daño sea imputable a una Administración Pública. Esta nota es la aparentemente más compleja, puesto que la doctrina común de la responsabilidad extracontractual y por actos ilícitos deviene en un complejo fenómeno de examen sobre la relación de causalidad, la eventual concurrencia y relevancia de concausas y la existencia de elemento culpabilístico. Sin

embargo, en la responsabilidad patrimonial administrativa, en la configuración que disfrutamos de la misma desde la Ley de 1957 (incluso desde la Ley de Expropiación Forzosa de 1954), se encuentra enormemente simplificado por la expresión legal de que la lesión «sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos» (artículos 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 139 de la Ley 30/1992). Fundamentalmente, se encuentran cuatro títulos de imputación a efectos de la determinación de la responsabilidad de una Administración respecto de una lesión concreta: que la lesión se produzca como consecuencia directa del ejercicio ordinario del servicio; que la lesión obedezca a una anomalía o no funcionamiento del servicio público; que exista una situación de riesgo creado por la Administración en el ámbito de producción del evento dañoso, o que se produzca un enriquecimiento injusto por parte de la Administración.

c) El factor negativo es el de que no obedezca el daño a fuerza mayor. Esta nota ha sido precisada conceptual y jurisprudencialmente en el sentido que se trate, para poder la concurrencia de fuerza mayor, de un evento producido con los requisitos tradicionales que distinguen a la fuerza mayor del caso fortuito (conceptos de previsibilidad e irresistibilidad), pero específicamente que se trate de una causa extraña al ámbito de funcionamiento del servicio público.

d) El elemento procedimental es el de que se formule la oportuna reclamación ante la Administración responsable en el lapso de un año, a contar desde la producción de la lesión. Este elemento plantea la cuestión del término inicial -sobre el que se encuentran suficientes precisiones jurisprudenciales- y sobre la Administración a la que se deben de dirigir las reclamaciones si concurren varias de ellas, cuestión expresamente resuelta por la Ley 30/1992 en favor de la solidaridad.

La concurrencia de estos cuatro requisitos, permite el nacimiento de la obligación indemnizatoria de la Administración a favor de ciudadano. Ahora bien, como también ha declarado de forma reiterada el *Tribunal Supremo* (por todas, sentencia de 5 de junio de 1998) no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aún de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquella, es imprescindible la **existencia de nexo causal** entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema

providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Abundando en lo anterior, el *Tribunal Supremo* se ha preocupado de precisar que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Los anteriores principios permiten constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima, suficiente para considerar roto el nexo de causalidad, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

En similar sentido, acerca del carácter objetivo de esta responsabilidad, se pronuncian las sentencias del *Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana* de 22 de julio de 2000 y de 23 de diciembre de 2002.

CUARTO.- En el caso de autos, procede el examen de la concurrencia de los requisitos citados en el anterior fundamento, en cuanto a la existencia de la caída y el lugar de la misma, se acepta el lugar y el modo en que se produjo según relato del recurrente, cierto que la administración impugna el modo de ocurrir el suceso, pero de la prueba practicada, en especial del interrogatorio de los dos testigos, [REDACTED] y [REDACTED] se concluye sin género de dudas que la recurrente tropezó con el saliente de la rejilla que a modo de alcorque cubre uno de los árboles de la plaza peatonal .

Se ha demostrado con la prueba practicada, la cual fue practicada con inmediatez de todos los intervinientes, mostrando las fotografías del lugar de los hechos e interrogando por



los detalles del modo de la caída, el lugar por donde caminaba la recurrente, y donde se encontraban los testigos, la trayectoria que se seguía y otros detalles diversos que precisan el lugar exacto donde se produjo el tropiezo.

En consecuencia se puede concluir que la recurrente [REDACTED] circulaba por la plaza, que es toda peatonal, y que según las fotografías dispone en los laterales de varios árboles cuyo alcorque está protegido con una rejilla, y que al transitar junto a uno de estos árboles, tropezó con una rejilla que estaba levantada apenas unos centímetros del suelo, provocando que se desequilibrara sin poder evitar la caída, cayendo al suelo apenas unos metros adelante, momento en el que fue socorrida por los dos testigos que han depuesto en la vista.

Lo que ahora se trata de determinar es si el tropiezo en ese lugar con un elemento que está destinado a proteger las raíces de los árboles, que cierto que debe estar enrasado, pero también cierto que no se trata de un elemento destinado al tránsito de personas, aunque se ubique en la vía pública se configura como presupuesto de la relación causal que se exige en el nacimiento de la acción o por el contrario ha supuesto una lesión que el perjudicado tiene el deber de soportar *“Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos” (art 34 LRJAP).*

Sentado que el tropiezo tiene lugar con un alcorque cubierto con una rejilla ligeramente levantada unos centímetros en uno de los laterales debe examinarse si la lesión producida es consecuencia del funcionamiento de un servicio público, y así recordar que el **artículo 25.2 de la LRBRL** establece que el municipio *“ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) Infraestructura viaria”*, y el **artículo 26.1, apartado a)**, del mismo cuerpo legal precisa que los municipios *deberán prestar, en todo caso, los servicios de limpieza viaria y pavimentación de las vías públicas*. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado la pavimentación de la vía pública -atendiendo a parámetros de razonabilidad- en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo que obviamente incluye el cuidado de las zonas destinadas al uso peatonal y el recubrimiento en razonable conjunción de plano de los espacios integrados en ellas, tales como alcantarillas o registros, pero no de los espacios separados o deslindados, como ocurre con los alcorques que protegen los árboles, cuya función específica es precisamente esta. Quien camine por una acera ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un pavimento que es imposible que sea totalmente liso y en el que, además, hay obstáculos ordinarios diversos, como los árboles y alcorques que acaban de mencionarse, mobiliario urbano, rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas al estado notorio o conocido del pavimento y a los riesgos adicionales que asume al transitar por zonas que no están específicamente habilitadas para ello.

En relación con una caída a consecuencia de un “alcorque desnivelado respecto de la

acera”, se concluye por la jurisprudencia que *“es perfectamente visible y está localizado en una franja de la acera inmediatamente contigua a la calzada que no se encuentra destinada al tránsito de peatones sino a otros fines -ubicación del mobiliario urbano, arbolado y señalización-. Al lado de aquella zona existe otra habilitada específicamente para el tránsito de los viandantes, y en buenas condiciones de conservación, como puede apreciarse en las fotografías aportadas. La anchura libre de la acera” (1,40 metros en el caso que ahora nos ocupa, según los datos aproximados que facilita la reclamante) “respeto el mínimo establecido para los itinerarios peatonales en la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de Promoción de la 15 Accesibilidad y Supresión de Barreras”, en las fotografías aportadas se muestra que la plaza dispone de espacio libre suficiente correctamente embaldosado para poder transitar con normalidad, que los alcorques- socava o cajete, hoyo cavado al pie de un árbol, para almacenar agua de riego o de lluvia, o fertilizante para facilitar su aprovechamiento por el árbol- no se configuran como lugares de paso, ya estén cubiertos de hormigón o de rejilla o abiertos, y que el tropiezo con un desnivel, que se provoca por el enraizamiento de los arboles, no deriva de un funcionamiento del servicio público. Citar a modo ilustrativo **Sentencia de 2 de mayo de 2017 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía** cuando dice que “un alcorque no es un lugar habilitado para la deambulación o tránsito de los viandantes”, así como que los peatones deben evitar la deambulación por lugares que no están destinados al paso peatonal, que implica que para el nacimiento de la responsabilidad municipal deba rebasarse la necesaria antijuridicidad del daño, la necesidad de que se produzca ese rebasamiento de los estándares de seguridad exigibles, aspecto para cuya determinación es preciso considerar todas las circunstancias concurrentes.*

En igual sentido **el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia de 6 de marzo de 2018 (recurso 603/2017)** en relación con una caída en un alcorque declara: *“Dada la configuración del espacio público en el caso de autos, la presencia de un elemento estructural de la vía peatonal convenientemente definido y bien perceptible, aun cuando presentara deficiencias en su interior, no puede ser considerada como presupuesto necesario e idóneo para la caída de don Jaime y el resultado lesivo derivado de la misma, habida cuenta de que el apelante se condujo imprudentemente al transitar por una zona no adecuada para el paso de los viandantes sin tampoco prestar atención al peligro inherente su estado. Así las cosas, la suficiente anchura de paso en la acera y las circunstancias de que el alcorque era perfectamente visible y de que el espacio que ocupaba no constituía una zona apta para el tránsito de peatones, es razonable concluir que la caída no tuvo su causa en el servicio público sino en la distracción del recurrente al pasar por el punto de mayor riesgo sin extremar, al atravesarlo, el cuidado que requería el estado del alcorque.”*

Por cuanto se ha indicado se debe concluir que no concurren los presupuestos para el nacimiento de la acción de responsabilidad patrimonial al concurrir desatención del perjudicado.

En este sentido conviene recordar lo que declaró el T.S. **en la St. de 17 de junio de 2014** *“...Porque si bien es cierto que la Administración está obligada a garantizar que las condiciones de la prestación de los servicios sean acordes a la evitación de daños a los usuarios o minimizar sus efectos cuando fueran previsibles, es lo cierto que también los usuarios deben utilizar los servicios con la diligencia necesaria para evitar esos daños, sin*

que pueda imponerse a las Administraciones una responsabilidad ajena a aquella diligencia...(…)

"...Lo que interesa destacar, como recuerda la sentencia de 14 de febrero de 2011 (recurso de casación 3964/2006) es la necesidad de la relación causal entre el funcionamiento de los servicios y la lesión sufrida por los ciudadanos, y que fuera de dicha relación de causa-efecto, no puede decretarse la responsabilidad de las Administración o, en palabras de la mencionada sentencia, "sin que se pueda generalizar dicha responsabilidad más allá de este principio de causalidad"; porque en otro caso, desvinculada la responsabilidad de la exigencia causal, se convertiría a la Administración en un a modo de aseguradora general de riesgos imprevisibles que ni el legislador ha querido ni parece comportar una exigencia de las Administraciones en su actividad prestacional de servicios públicos, porque si así fuera se encarecerían de manera desorbitada con quebranto de su financiación. Como se declara en la sentencia de 27 de noviembre de 2012 (recurso de casación 4237/2010) "es requisito necesario que entre la lesión y en funcionamiento de los servicios públicos exista una relación de causa y efecto que ha de ser directa, inmediata y exclusiva, o indirecta, sobrevenida o concurrente con hechos dañosos de terceros o de la propia víctima" (en el mismo sentido 14 de junio de 2011, recurso de casación 2371/2007). Ello hace posible, como se ha dicho, la concurrencia de concausas en la producción del daño, junto al funcionamiento de los servicios públicos que, caso de proceder del mismo perjudicado, tiene reflejo en el importe del resarcimiento, debiendo correr el lesionado con parte del mismo..."

Hacer propio el argumento vertido en la Sentencia dictada TSJ Madrid (Sección 10ª) de 5 de abril de 2018 (rec. 635/2017) y reiterado el Sentencia del 17 de febrero de 2021, sección 2 , en la que se expone que " Tal como nos hemos pronunciado reiteradamente, en casos de caídas como la presente, la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, si bien ha de precisarse que **no es posible reclamar una total uniformidad de la vía pública ni la inexistencia absoluta de elementos que interfieran en el tránsito de los peatones**. Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente uniforme y el paso aparezca adecuadamente expedito como para resultar fácilmente superable con el nivel de atención que, socialmente, es requerible. Es precisamente cuando sea necesario un nivel de atención superior cuando surgirá, en su caso, la relación de causalidad, siempre que no se rompa dicho nexo por hecho de tercero o de la propia víctima

QUINTO.- Conforme al artículo 139 de la LJCA, "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho."

El precepto impone el principio objetivo de vencimiento, y por tanto procede la condena en costas a la recurrente, si bien haciendo uso del principio moderador se imponen en cuantía de 500 euros por todos los conceptos.

Vistas las disposiciones citadas,

FALLO

DESESTIMAR el recurso Contencioso-Administrativo presentado por D/Dª [REDACTED] contra **RESOLUCION de fecha 15 de JULIO de 2021 dictada por AYUNTAMIENTO DE VINAROSZ** por la que se DESESTIMA la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada [REDACTED] en fecha 4 de noviembre de 2020 por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de un siniestro-caída en 20 de julio de 2021 en la plaza Sant Valent de Vinaroz consecuencia del mal estado del pavimento, reclamando una indemnización de 6.684'11€, **declarando que la citada Resolución es CONFORME A DERECHO por lo que procede su ratificación.**

Procede condena en costas a la parte recurrente con el límite legal de 500 euros por todos los conceptos.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella NO cabe interponer recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el Artículo 81.1.a) de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativo.

Así por esta mi Sentencia, lo pronunció, mando y firmo

DILIGENCIA.- Dada la anterior resolución para notificar en el día de hoy, en el que queda incorporada al Libro de Sentencias y Autos Definitivos de este Juzgado, con el número de orden expresado en el encabezamiento, poniendo en los autos certificación literal de la misma. Castellón, a dieciocho de enero de dos mil veintidós.

[REDACTED]